

ARTÍCULO 10. DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Concordancias: Artículo 7º CADH; arts. 9, inc. 5º y 14, inc. 6º PIDCP.

CRISTINA ADÉN

Este comentario se centrará en el análisis de la responsabilidad del Estado derivada de su actividad jurisdiccional y la incidencia de la CADH sobre la materia. En particular, se prestará especial atención a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que, en nuestro país, toda la construcción jurídica realizada sobre este tema procede de una elaboración jurisprudencial, careciéndose de una legislación aplicable en forma concreta a la problemática (600).

De modo que, la obligación del Estado de responder cuando bajo ciertas circunstancias provoca daños a los particulares, si bien se deriva de los más elementales principios del Estado de Derecho (601),

(600) BIANCHI, ALBERTO, “Panorama actual de la responsabilidad del Estado en el Derecho Comparado”, La Ley 13-12-1998.

(601) Para MAIORANO las teorías justificantes de la responsabilidad estatal en esta materia, pueden enumerarse de la siguiente manera: a) teoría de la relación contractual: se fundamenta en la doctrina rousseauiana según la cual el individuo habría renunciado al derecho de hacerse justicia individualmente delegando tal facultad en el Estado; b) teoría de la utilidad pública o de la obligación cuasi-contractual: el particular tendría derecho a una reparación porque el Estado le ha ocasionado un daño al procurar para sí mismo una utilidad; c) teoría de la culpa extracontractual o aquiliana: la responsabilidad estatal derivaría del hecho ilícito —delito o cuasidelito— cometido por el magistrado; d) teoría del riesgo profesional: se prescinde de la culpa fundamentándose la reparación en el riesgo que supone el funcionamiento de la justicia; e) teoría de la obligación moral: el error de los jueces sería una injusticia que haría nacer el deber de repararla; f) teoría del acto de gracia o de la equidad: no hay ni siquiera una obligación moral, sólo se traduce en un acto de gracia fundado en los principios de la equidad; g) teoría de la obligación de asistencia social: encuentra el fundamento en la solidaridad humana, movido por una necesidad obligatoria para atenuar las consecuencias de graves calamidades que pueden afectar a los súbditos; h) teoría de la reparación como restitución: se basa en el principio general de que nadie puede ser privado de lo suyo y que todo detrimento antijurídico debe ser reparado y restituida la posición de la víctima; j) teoría de

es el resultado de una lenta evolución en materia jurisprudencial (602).

El artículo 10 de la CADH y los artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen explícitamente el derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por un error judicial, o en caso de sufrir una detención ilegal o arbitraria, todo lo cual se vincula con el reconocimiento anterior y explícito de los derechos a la libertad y a la seguridad personal que ambos instrumentos jurídicos internacionales resguardan (artículo 7º CADH y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (603).

Esto así, es oportuno recordar que el Estado de derecho se caracteriza por el sometimiento del Estado a la legalidad, lo que trae aparejada su responsabilidad por los daños que produzca.

En ese contexto, la responsabilidad patrimonial por la actividad judicial, o responsabilidad del denominado “Estado Juez”, como la califica la doctrina (604), es en definitiva una subespecie de la responsabilidad estatal general

los principios del Estado de Derecho: el fundamento de la responsabilidad estatal, en cualquiera de sus órdenes, reside en el complejo de principios que constituyen en Estado de Derecho (cfr. MAIORANO, JORGE L., “Responsabilidad del Estado por errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, LL, 1984-D-986 y ss. Ver también, del mismo autor, *La Responsabilidad del Estado por Error Judicial*, En *Responsabilidad del Estado*, Buenos Aires, Depto. de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires - Rubinzal Culzoni Editores, ps. 423/4).

(602) Con el fin de profundizar las cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado en la Argentina, ver REIRIZ, MARÍA GRACIELA, *Responsabilidad del Estado*, Buenos Aires, Eudeba, 1969. En particular sobre su responsabilidad por actos cometidos por su actividad jurisdiccional, ver TAWIL, GUIDO S., *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de Justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1993, 2ª ed. BARRAZA, JAVIER I., “La Responsabilidad del Estado en materia de prisión preventiva”, en *Suplemento de Derecho Administrativo*, Lexis Nexis, 2005-II, ps. 79 y ss.; CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Responsabilidad del Estado por error judicial”, E.D. 122-344, MARIENHOFF, MIGUEL S.; “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos”, en E.D. 127-711, MERTEHIKIAN, EDUARDO, *La Responsabilidad Pública. Análisis de la Doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, Abaco, Buenos Aires, 2001; entre otros.

(603) Conforme lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la CN. La CADH fue ratificada por Ley Nº 23.054. El PIDCP aprobado por Ley Nº 23.013 establece en su art. 9, inc. 5 que: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”; y en su art. 14 inc. 6 que: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*”.

(604) Cfr. REBOLLO, LUIS MARTÍN, *Jueces y responsabilidad del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 17 y ss.

que comprende, a su vez, dos supuestos o causas de imputación distintas: el “error judicial” y el llamado “anormal funcionamiento de la administración de justicia”.

En ambos supuestos se encuentra comprometido el derecho del individuo a una resolución fundada y congruente entre la pretensión jurídica esgrimida, sea ésta civil o penal, y la solución brindada por el servicio de justicia que presta el Estado, y en consecuencia deben orientarse a la concreción del valor justicia.

En las líneas que siguen nuestro análisis se circunscribirá a la evolución que ha tenido en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal la responsabilidad estatal derivada de actos jurisdiccionales y la proyección de las directrices establecidas en la Convención Americana sobre la misma.

Algunas precisiones sobre la responsabilidad del Estado por error judicial

En primer término, debemos indicar que el “error judicial” es entendido como todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar (605).

Sin perjuicio de lo cual, debe observarse que la Convención estipula que el Estado será responsable por error judicial en caso de existir una condena con sentencia firme. Es decir que ella pareciera limitarse a estipular este derecho a reparación en relación con el dictado de actos jurisdiccionales a aquellos que establezcan una condena y no estén sujetos a posibilidad de impugnación alguna, por ser firmes. Tal como se verá, el criterio empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta más amplio, sin dejar de proteger los casos como los que estipula el artículo en comentario.

Así, el “error judicial” es concebido como un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción (606).

(605) BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Abeledo Perrot, 1997, p. 500.

(606) Cfr. MERTEHIKIAN, EDUARDO; *La responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional en el derecho argentino*, en Lexis N° 0027/000070 p. 1 y ss. Asimismo, BUSTAMANTE ALSINA, ha señalado que: Para hacer efectiva la responsabilidad del Estado en tal caso, es necesario tener en cuenta: 1º) La cuestión prejudicial, que consiste en la previa determinación de que el “error judicial” no ha sido consentido por la parte a quien perjudica y que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues en tal caso goza de la presunción de verdad (*res iudicata pro veritate habetur*). 2º) La existencia del “error judicial” debe ser verificada en el mismo proceso en que se habría cometido, debiéndose agotar para tratar de llegar a esa declaración, todos los recursos y las instancias que hacen posible la reposición, la

Para abordar el tema del error judicial como generador de responsabilidad, no puede centrarse la cuestión en la causa de la decisión judicial errónea, entendiendo que existe cuando por dolo o culpa se dicta una resolución judicial injusta, resultando pertinente la que entiende al error judicial como un resultado equivocado no ajustado a la ley, bastando el cotejo de la solución judicialmente adoptada con la que exclusivamente cabe dar al caso enjuiciado para determinar si existe tal distorsión. El factor de atribución es conocido como *falta de servicio* y es enteramente objetivo (607).

Con relación a su imputabilidad, este tipo de responsabilidad es directa por cuanto el Estado no responde en los términos del artículo 1113 del Código Civil —responsabilidad del patrón por el hecho de su dependiente—, habida cuenta que los magistrados son órganos del Estado.

En este sentido, siendo la imputación al Estado directa, resulta evidente que no constituye un requisito para iniciar la acción indemnizatoria dirigirla a la persona del Juez (608), es más, ello resultaría, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, improcedente (609).

Ahora bien, en cuanto al tema puntual que nos concierne, conforme lo señala Tawil, citando a Reyes Monterreal, “el error judicial capaz de acarrear la responsabilidad del Estado se producirá, cuando ‘del contexto de la sentencia,

apelación y, excepcionalmente, la nulidad y la revisión. 3º) La acción de daños y perjuicios contra el Estado sólo será posible después de declarado el “error judicial”, deduciendo la acción ante el juez competente, que no será el que cometió el “error judicial”, probando el daño y la relación de causalidad. (Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, *op. cit.*, p. 500).

(607) CSJN, *Vadell Jorge F.*, 1984, Fallos 306:2030, entre muchos otros. Es éste el criterio consagrado en el artículo 121 de la Constitución española, en cuanto dispone que “*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*”. Asimismo, ver TAWIL, GUIDO S., *op. cit.*, p. 61.

(608) En tal sentido, el máximo tribunal expresó que “la falta de intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso, y la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no sea separado de su cargo mediante enjuiciamiento político, su falta de fundamentos es palmaria. La demanda contra el Estado provincial tiene por base su responsabilidad por los hechos ilícitos de sus funcionarios, a la cual no obsta que sea concurrentemente responsable éste, y no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente” (CSJN, 1985, *Hotelera Río de la Plata*, Fallos 307:821).

(609) Dado que constituye un requisito necesario para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en procesos civiles o penales que se sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la previa destitución de aquél mediante el juicio político regulado en los arts. 45, 51 y 52 de la CN o el cese de sus funciones por cualquier otra causa. Pues, “la inmunidad contra el proceso o arresto no es un privilegio indispensable que contemple a las personas sino a las instituciones y al libre y regular ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones” (CSJN, 1994, *Irurzun, Ricardo M.*, Fallos 317:365).

de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba y, por la otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación” (610).

Sobre el particular, Mertehikian ha señalado que “...Cuando en general la doctrina de los autores analiza la responsabilidad del Estado en el campo de su actuación jurisdiccional, es común que haga una diferencia entre la responsabilidad *in iudicando* y la responsabilidad *in procedendo*, admitiéndose que la primera procede cuando se verifique un error judicial que se traduce en que la sentencia que pone fin al proceso es injusta, ya que de no haber mediado tal error esa sentencia hubiera tenido un contenido diferente, mientras que la segunda se la caracteriza como el daño producido por un defectuoso o anormal funcionamiento judicial que se verifica durante la sustanciación del proceso, ya sea que ese daño provenga de una conducta de acción o de omisión” (611).

En tal sentido, es dable referir que por actos judiciales dañosos se entiende a todo acto ilegítimo, dictado por un juez o un funcionario, dentro del marco de un proceso, en ejercicio de función judicial de contenido civil o penal, durante la tramitación del mismo — *in procedendo*— o con motivo de su resolución con fuerza de verdad legal — *in iudicando*—, excluyéndose por lo tanto, a los actos administrativos de contenido cuasi jurisdiccional (612).

Este concepto se presenta como consecuencia de una declaración de voluntad de un magistrado y puede reconocer como origen tanto un error de hecho como de derecho; ya sea en la forma de un equivocado enjuiciamiento o bien configurado al no aplicar la solución deseada por el legislador para cuya producción resulta irrelevante la existencia o no de culpabilidad (613).

El error judicial en la jurisprudencia de la CSJN

En lo que hace a la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, resulta de interés destacar que en los diversos precedentes emitidos a lo largo de las últimas dos décadas el tribunal ha formulado precisiones sobre la existencia de responsabilidad del Estado Juez por el error judicial.

La Corte Suprema para poder responsabilizar al Estado por error judicial ha exigido de manera pacífica y reiterada que el acto que ocasiona daños debe ser previa y necesariamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto (614).

(610) TAWIL, GUIDO S., *op. cit.*, p. 59. En sentido similar, la CSJN ha manifestado que “sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso” (CSJN, 2007, *Pouler, E. R.*, Fallos, 330: 2112).

(611) Cfr. MERTEHIKIAN, EDUARDO; *ya cit.*, p. 1 y ss.

(612) Cfr. CASSAGNE, JUAN C.; *Derecho Administrativo*, LexisNexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, págs. 524/525.

(613) TAWIL, GUIDO S., *op. cit.*, págs. 54 y 55.

(614) CERDA, LUIS FRANCISCO, *La Responsabilidad del Estado-Juez por actividad ilegítima*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 27 y ss.

Como consecuencia de la necesaria remoción de la cosa juzgada para considerar configurado el error judicial el mencionado tribunal ha requerido: i) agotar los medios procesales de revisión judicial previstos en el ordenamiento, conforme lo expresamente requerido en las causas “Garda Ortiz” (615), “Egües” (616) y “Rodríguez” (617), entre otras; ii) cumplir con la exigencia de que se declare ilegítimo y deje sin efecto el acto jurisdiccional que da origen al daño, de acuerdo con lo establecido en “Vignoni” (618), doctrina reiterada y vigorizada con su posterior aplicación en los fallos emitidos por la CSJN en “Roman SAC” (619), “Balda” (620), “Egües” (621), “Asociación Mutual Latinoamericana” (622), “López” (623), “Larocca (624)”, “Rodríguez” (625), “Robles” (626), “Lema” (627) y “Agropecuaria del Sur S.A.” (628) y; iii) haber determinado la naturaleza y gravedad del error judicial, así lo ha establecido en las causas “Roman S.A.C.” (629), “Asociación Mutual Latinoamericana” (630), “Larocca” (631) y “Agropecuaria del Sur S.A.” (632) (633).

Todas las exigencias reseñadas tienen su fundamento en los atributos y en el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que impide como principio determinar la existencia de error ya que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la segu-

(615) CSJN, 1986, *Garda Ortiz*, Fallos, 308:2095.

(616) CSJN, 1996, *Egües Alberto*, Fallos, 319:2527.

(617) CSJN, 2000, *Rodríguez, Luis Emeterio vs. Provincia de Corrientes s/daños y perjuicios*, Fallos 323:3973.

(618) CSJN, 1988, *Vignoni Antonio S*, Fallos, 311:1007.

(619) CSJN, 1994, *Roman SAC vs. Estado Nacional s/cobro de pesos*, Fallos 317:1233.

(620) CSJN, 1995, *Balda, Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios*, Fallos 318:1990.

(621) CSJN, 1996, *Egües Alberto*, ya citado.

(622) CSJN, 1996, *Asociación Mutual Latinoamericana vs. Provincia de Misiones*, Fallos 319:2824.

(623) CSJN, 1998, *López Juan de la Cruz y otros vs. Provincia de Corrientes s/daños y perjuicios*, Fallos 321:1712.

(624) CSJN, 2000, *Larocca, Salvador Roque vs. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios*, Fallos 323:750.

(625) CSJN, 2000, *Rodríguez, Luis Emeterio vs. Provincia de Corrientes s/daños y perjuicios, ya cit.*

(626) CSJN, 2002, *Robles, Ramón C. vs. Provincia de Buenos Aires*, Fallos 325:1855.

(627) CSJN, 2003, *Lema, Jorge H. vs. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios*, Fallos 326:820.

(628) CSJN, 2003, *Agropecuaria del Sur SA vs. Provincia de Neuquén y otro*, Fallos 326:1238.

(629) CSJN, 1994, *Roman SAC vs. Estado Nacional s/cobro de pesos, ya citado.*

(630) CSJN, 1996, *Asociación Mutual Latinoamericana vs. Provincia de Misiones, ya citado.*

(631) CSJN, 2000, *Larocca, Salvador Roque vs. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios, ya cit.*

(632) CSJN, 2003, *Agropecuaria del Sur SA vs. Provincia de Neuquén y otro, ya cit.*

(633) CERDA, LUIS FRANCISCO, op. cit., p. 27 y ss.

ridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra un pronunciamiento firme, no previsto por la ley (634).

La Corte Suprema, en el caso *Vignoni*, señaló los requerimientos necesarios para la configuración del error judicial, afirmando que: “sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley” (635).

Este precedente constituye la primera directriz sentada por la CSJN a efectos de determinar la procedencia de la indemnización por error judicial, criterio que sostuvo (636), en función de: “la existencia de una sentencia revisora que declare ilegítimo el acto y lo deje sin efecto, haciendo cesar su carácter de verdad legal” (637).

En el caso *Garda Ortiz*, (638) la Corte reafirmó tal postura, la que sustentó, entre otros argumentos, 1º) en el carácter no definitivo de la decisión cuestionada (prisión preventiva), que pudo encontrar remedio inmediato y legal mediante los recursos que contempla la ley adjetiva y cuya omisión de oportuno ejercicio por el apelante torna de aplicación la disposición contenida en el art. 1111 del Código Civil.; 2º) en la ausencia de demostración de la

(634) CERDA, LUIS FRANCISCO, *La Responsabilidad del Estado-Juez por actividad ilegítima*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 33.

(635) CSJN, 1988, *Vignoni Antonio S., ya cit.*, considerando 5º. Cabe destacar que, en consonancia con lo resuelto en el caso, la corte adoptó los criterios que estimó procedentes a fin de analizar la prescripción de la acción en este tipo de procesos. Expresó en este sentido que antes del dictado del fallo en el *hábeas corpus*, sólo asistía al demandante un derecho eventual, susceptible de nacer en la medida en que la ley permitiera revisar la decisión de la autoridad militar por ser la sentencia revisora un elemento esencial constitutivo del derecho a ser indemnizado, que si falta, obsta a la procedencia del reclamo. Determinó que resulta fundamental hacer caer, en primer término, el acto irregular para poder acceder a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación de dicha decisión irregular, debiendo tenerse en cuenta que es firme en la jurisprudencia el criterio de que el plazo de prescripción aplicable es el de dos años establecido en el art. 4037 del Código Civil. Posteriormente, ha reiterado esta postura en CSJN, 1995, *Balda Miguel, ya cit.*, donde se formulan algunas aclaraciones en cuanto el inicio del plazo bienal allí establecido, el cual comenzará a correr desde el momento en que la acción haya quedado *abierta*, el Tribunal entendió que el inicio del lapso prescripcional debía computarse desde el momento que que dicha absolución fue decidida.

(636) Entre los más recientes precedentes sobre el tema puede acudir a, CSJN, 2003, *Lema, Jorge H, ya cit.* y Fallo del 17.3.09 en la Causa G. 848. XXXVII in re *González Bellini, Guido Vicente c/Río Negro, provincia de s/daños y perjuicios.*

(637) CSJN, *Vignoni Antonio S., ya cit.*

(638) CSJN, 1986, *Garda Ortiz, ya cit.*

alegada imposibilidad de hacer uso de las vías legales a su alcance, toda vez que no aparece justificada la existencia cierta de supuestos peligros para la vida e integridad física del actor, en el caso de permanecer detenido en cumplimiento de la orden judicial mientras se sustanciaban los trámites respectivos; y 3º) en el hecho de hallarse reservado el expediente en Secretaría a raíz de la desaparición del procesado, impedía —en principio— la consulta de las actuaciones hasta tanto se produjera un hecho modificador de la referida situación procesal, por lo que no se advierte la existencia de deber alguno por parte del juez tendiente a modificar oficiosamente la resolución impugnada y cuyo incumplimiento comporte la responsabilidad de la demandada.

En igual orden de ideas, en el caso *Román S.A.C.* se determinó que sólo cabe considerar como error judicial al que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia y cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento. Por lo tanto, su existencia debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial —recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia—, mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro (639).

Esto así, la cosa juzgada se constituye como fundamento autónomo de la irresponsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional, sin embargo, como se señala en la Jurisprudencia del Tribunal Cimero “...en un verdadero Estado de Derecho que no cierra los ojos a la injusticia comprobada, es evidente que la apuntada tesis debe ceder cuando en un acto jurisdiccional posterior, resultante de los procedimientos establecidos al efecto, se reconozca que existió un error judicial en la sentencia” (640).

En esta instancia, es dable indagar sobre los casos en que el Máximo Tribunal entiende que es posible intentar válidamente la revisión de su sentencia firme. Contrariamente a lo que podría suponerse en una primera aproximación al tema, se ha admitido la posibilidad (a modo de *obiter dictum*) de no limitar dichos casos a la materia penal.

(639) CSJN, 1994, *Román S.A.C.*, ya cit.; en donde la Corte ratificó y se remitió a la jurisprudencia que sentara en los casos *Garda Ortiz* y *Vignoni*, la que fuera posteriormente reafirmada en CSJN, 1996, *Asociación Mutual Latinoamericana*, ya cit. Por lo demás, cabe aclarar que en el caso de referencia se pretendía obtener una reparación por los daños producidos por el secuestro y prohibición de uso de una maquinaria y posterior levantamiento de tales medidas junto con sobreseimiento definitivo. Al respecto la Corte decidió que, en tanto la prohibición de uso de la máquina constituyó una diligencia procesal de carácter esencialmente provisional y accesorio del procedimiento que le sirvió de antecedente, no cabe interpretar que su levantamiento, dispuesto en ocasión de dictarse el sobreseimiento definitivo en la causa penal tuviese por sentido declarar ilegítima por contrario imperio a la mencionada medida cautelar.

(640) CSJN, 1998, *López Juan de la Cruz y otros vs. Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios*, ya cit.

Puntualmente, el Tribunal afirmó en el caso *Egües Alberto* que nada impide hacer extensiva la doctrina del caso *Vignoni* a las cuestiones de naturaleza civil, aún cuando no se encuentre expresamente admitido por la normativa procesal la revisión de los efectos de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, mediante el empleo de lo que denominó la acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita (641).

Sobre el particular, sin embargo, cabe aclarar que tal afirmación fue formulada a modo de *obiter dictum*, ya que las pretensiones resarcitorias entabladas por los actores fueron rechazadas al considerar que, frente a la definición de una cuestión sustancial que adquirió el carácter de cosa juzgada e importó el rechazo de la pretensión, el accionante no puede pretender la revisión de dicha decisión mediante la vía reparatoria, por resultar “inadecuada”.

Dado el impacto social que tienen los errores cometidos al resolver causas criminales, la doctrina y la jurisprudencia han sido —dentro de su estrictez— más amplias en admitir la responsabilidad del Estado en estos supuestos (642), sin embargo, el error puede acaecer en cualquier tipo de proceso (643).

A nivel normativo, es notorio que los únicos supuestos expresamente previstos de procedencia de la reparación de daños por error judicial son los cometidos en sede criminal (644), debiendo destacarse que la Corte Suprema de Justicia sólo excepcionalmente ha reconocido la responsabilidad del Estado por errores judiciales en materia civil (645).

Por otra parte, en el fallo *Egües* la Corte Suprema reconoció la existencia de la garantía revisora aun a falta de expresa disposición legal, fundamentada en que en nuestro sistema jurídico existen vías aptas que posibilitan la revisión o examen de decisiones erróneas o írritas (646).

(641) CSJN, 1996, *Egües Alberto*, *ya cit.*

(642) Algunos administrativistas, Marienhoff, entre otros, relacionan la atenuación de la eventual responsabilidad del Estado en fueros distintos al penal con la actuación del juez en éstos como tercero que dirime una contienda patrimonial entre partes que tienen el control del proceso a través de las acciones y excepciones (Cfr. MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, 6ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 762).

(643) Como se ha indicado, en todos los fueros la función del Estado es la impartir justicia de acuerdo a derecho, sea quien fuere el que lleve el impulso o control del proceso, hay que remarcar que la escisión entre el alcance de las funciones de dirección del juez en el proceso penal y en los restantes no es tan clara, a lo que se suma una evidente evolución en la normativa procesal de las distintas ramas del derecho que va diluyendo las aludidas diferencias (Cfr. TAWIL, *op. cit.*, pág. 55).

(644) En el ámbito federal, la Ley N° 23.054 —art. 488 del CPCCN—.

(645) Al respecto ver CSJN, *Etcheverry, Luisa*, Fallos: 314:1854.

(646) CSJN, 1996, *Egües Alberto*, *ya cit.*, considerando 17.

De forma que el Alto Tribunal ha reconocido la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considere írrita, sin que sea óbice para ello la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, garantizando así la posibilidad de revisar decisiones que se estimen erróneas aun a falta de expresa disposición legal que habilite la revisión o examen de una injusta o írrita decisión.

Esto es, sin conculcar el principio que impone la carga de descalificar el acto que se cuestiona, se garantiza la revisión aún a falta de previsión legal expresa (647).

La responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional legítima

En cuanto a este punto, la Corte ha expresado que, como principio general, el ejercicio regular por el Estado de sus poderes propios no constituye fuente de indemnización para los particulares, a menos que el ordenamiento jurídico imponga el pago de la reparación correspondiente, aclarando que ella únicamente podrá comprender los daños producidos como consecuencias anormales, es decir, aquellos que “van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitación al ejercicio de los derechos patrimoniales” por significar para el titular del derecho “un verdadero sacrificio desigual; que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación consagrada en el art. 17 de la CN” (648).

(647) Ver CSJN, 1998, López Juan de la Cruz y otros vs. Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios, voto del Dr. Vázquez, *ya cit.*, en cuyos considerandos señala: “9º. Que, entonces, a la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, únicamente puede llegarse removiendo previamente la pseudo cosa juzgada que emana de la sentencia errónea, para lo cual ella debe ser dejada sin efecto. Que, valga aclararlo, tal exigencia es sustancial y procesalmente necesaria pues no pueden subsistir dos normas particulares, emanada cada una de una sentencia con el siguiente distinto sentido: una, que conteniendo el presunto error judicial sea la que provoca el hecho dañoso, y otra que postule su antijuridicidad y, eventualmente, declare la indemnizabilidad de las consecuencias provocadas por la primera. La seguridad jurídica, la certeza de los pronunciamientos judiciales y la paz social, requieren que se obre del modo indicado. Que es por ello, precisamente, que esta Corte ha señalado que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios se constituiría en un recurso contra cualquier pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007, considerando 5º). 10. Que, bueno es puntualizarlo, tal exigencia es aplicable respecto de los pronunciamientos dictados en sede penal (Fallos: 311:1007, antes citado; 318:1990), como en aquéllos dictados en causas civiles, sin que sea óbice a esto último la circunstancia de que las normas procesales y de fondo aplicables no prevean expresamente la posibilidad decisión que contemplan las normas penales, toda vez que en ámbito civil tampoco la remoción de la cosa juzgada quede soslayada (confr. causa E.66.XXV ‘Egües, Alberto José c/Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios —error judicial—’, sentencia del 29 de octubre de 1996)”.

(648) CSJN, *Román S.A.C.*, *ya cit.*, la mayoría del Tribunal consideró el caso desde un doble punto de vista: i) En lo referente a la responsabilidad estatal por

La aplicación por dicho Tribunal de tal criterio rector a la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, se ha traducido en la falta de reconocimiento indemnizatorio toda vez que los daños acreditados constituyen consecuencias normales y necesarias del ejercicio regular de la competencia conferida a un magistrado por las normas procesales respectivas, es decir, que se ha entendido que no cabe responsabilidad alguna frente a perjuicios provenientes de una resolución judicial fundada en ley, la que autoriza a limitar de ese modo el uso de la propiedad privada, con fundamento en el poder de policía del Estado referente a la prevención y represión de los delitos (649).

Puesto que, a criterio de la Corte, los daños producidos por el ejercicio regular de actividad jurisdiccional deben ser soportados por los particulares por constituir el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (650).

En igual orden de ideas, el voto mayoritario de la Corte en el caso *Robles* llegó a afirmar que los actos judiciales son ajenos, por su naturaleza, a la posibilidad de reconocer la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, pues, en la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, no pueden generar responsabilidad alguna. En este sentido, se explicó que siempre que la contienda sea dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles no podría quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieren causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio (651).

Se evidencia entonces una postura jurisprudencial que se caracteriza por rechazar la responsabilidad del Estado-juez por actividad legítima, a partir de la cual a diferencia de lo que ocurre en el campo de la responsabilidad del Estado por actividad legítima de los demás poderes del Estado, dicha responsabilidad no puede extenderse a las funciones del poder ju-

error judicial por su actividad ilícita sentó los siguientes preceptos: (a) El levantamiento de las medidas cautelares, a consecuencia del sobreseimiento definitivo, no implica que la medida haya sido ilegítima; (b) La mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no autoriza a solicitar indemnización; (c) El error judicial debe ser provocado de modo irreparable y por los órganos de la administración de justicia; (d) Las consecuencias que se reputan perjudiciales no deben haber podido hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin; (e) La naturaleza y gravedad del error debe ser determinada por un nuevo pronunciamiento judicial. ii) Respecto de la posibilidad de responsabilizar al Estado por su actuación judicial lícita la Corte consideró necesario que los perjuicios constituyan consecuencias anormales que impliquen para el titular del derecho, un verdadero sacrificio desigual.

(649) CSJN, 1994, *Román SAC*, ya cit.

(650) CSJN, 1998, *López Juan de la Cruz y otros vs. Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios*, ya cit.

(651) CSJN, 2002, *Robles Ramón*, ya cit., con remisión a sus precedentes en CSJN, *Balda Miguel y López Juan*, ya cit.

dicial por no tratarse de funciones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular (652).

La responsabilidad del Estado por daños producidos durante el proceso

Tal como se ha explicitado al momento de delimitar conceptualmente lo que la Corte Suprema ha entendido como error judicial, el derecho indemnizatorio reconocido por la CADH pareciera abarcar únicamente los supuestos generados a partir de sentencias definitivas y condenatorias.

No obstante ello, tal como se explicara precedentemente, la jurisprudencia nacional ha admitido la configuración de la responsabilidad estatal también en cuestiones civiles. La Corte ha entendido que tal obligación reparatoria no puede limitarse a los casos de error judicial receptados por la Convención, sino que también deben ser reparados los daños generados por actos irregulares dictados en el transcurso del proceso.

La responsabilidad por error judicial en el ámbito cautelar deriva de los derechos y garantías de elevado rango comprometidos como la libertad ambulatoria, el honor, la dignidad, la disponibilidad de bienes patrimoniales, entre otros (653).

Las medidas cautelares derivan de la ponderación provisional de un conjunto de elementos que, prima facie, conforma semiplena prueba o indicios vehementes para creer que el sujeto afectado es responsable de los hechos que se le imputan, como también que la apreciación que realice el juez no constituye un juicio de certeza sino de verosimilitud (654).

La complejidad de la responsabilidad estatal derivada de medidas cautelares, deriva de la propia naturaleza de las mismas en tanto que constituyen facultades que el ordenamiento jurídico otorga a los jueces, tienen carácter provisional, con lo cual la decisión definitiva que se adopte en el proceso favorable al sujeto, no necesariamente implica error en el juicio de cognición sumario llevado a cabo para su dictado y, asimismo, la responsabilidad por el dictado de estas medidas puede encuadrarse tanto en el ámbito de la actividad ilegítima, siempre que sean dispuestas de manera notoriamente irregular, como en el de la actividad legítima, esto es, cuando aún dispuestas de un modo formalmente irregular provoquen daños que sobrevienen injustos y/o impliquen un sacrificio especial, desproporcionado o anormal (655).

(652) CSJN, 1994, *Román SAC*, CSJN, 1995, *Balda, Miguel Angel vs. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios*, CSJN, 2002, *Robles Ramón*, CSJN, 2003, *Agropecuaria del Sur S.A. vs. Provincia de Neuquén y otro, ya cit.*

(653) CERDA, LUIS FRANCISCO, *op. cit.*, p. 84 y ss.

(654) *Ibidem*, p. 85.

(655) *Ibidem*, p. 86.

El caso de la prisión preventiva.

La Corte Suprema ha entendido tradicionalmente que el dictado de la prisión preventiva no genera responsabilidad para el Estado, en tanto reviste un carácter no definitivo (656). En este orden de ideas, aclaró que constituye un error interpretar que el sobreseimiento implica la ilegitimidad de la medida cautelar (de prisión preventiva), pues la misma se dicta sobre la base de una “semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho” (657).

La Corte ha mantenido este criterio restringido para analizar las consecuencias indemnizatorias que pueden derivarse del dictado y mantenimiento de la prisión preventiva, incluso frente a situaciones en casos donde la sentencia condenatoria fue parcialmente anulada (658). En particular ha considerado que dichas consecuencias no pueden derivar del ejercicio regular de las atribuciones del juez (659), es decir, cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento —relativo obviamente—, de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (660). En consecuencia, dentro de los lineamientos otorgados por la Corte Suprema, “la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso” (661).

Al efectuar un análisis del tema, puede encontrarse doctrina especializada que ha entendido que el lapso de tiempo que una persona permanezca privada de su libertad a raíz de la substanciación de un proceso penal, en el que dicha persona es finalmente sobreseída o absuelta, no da lugar a responsabilidad alguna del Estado ya que tal perjuicio o daño debe ser absorbido por el imputado, tanto más si el trámite no presenta anormalidades y el proceso obedeció a circunstancias atendibles, debidas a la aparente actuación o comportamiento de ella (662).

(656) CSJN, 1986, *Garda Ortíz, ya cit.*

(657) CSJN, *Balda Miguel, ya cit.*

(658) CSJN, 1998, *López Juan de la Cruz y otros vs. Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios, ya cit.* En este precedente la Corte reitera la necesidad de contar con una sentencia de revisión, así como del *fumus bonis juris* que fundamenta la adopción de una medida cautelar, sumado ello a la teoría de la “cadena de revisión perpetua”.

(659) CSJN, 2005, *Lindero ICSCA*, Fallos 328:1466.

(660) CSJN, *Balda Miguel, ya cit.*; Voto de los Dres. *Belluscio y Petracchi*.

(661) CSJN, *Pouler, E. R., ya cit.*

(662) En particular *MARIENHOFF* encuentra tres razones, por las que considera que el daño sufrido no es jurídicamente resarcible: 1) Nadie puede invocar su propia torpeza para crear un título de crédito, pues es menester “vivir honestamente”, lo cual excluye situaciones equívocas; 2) El Estado se limita al estricto cumplimiento de su “deber” constitucional de administrar justicia y de velar por el

Sin embargo, de la jurisprudencia señalada cabe concluir que, si bien debe emplearse un criterio restrictivo para analizar estos casos, la indemnización deberá ser reconocida siempre que el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (663).

En este sentido, debe citarse el caso *Rosa* (664) donde el Máximo Tribunal ha admitido expresamente la posibilidad de obtener la reparación de los perjuicios sufridos atribuyendo la responsabilidad al Estado sobre la base de un anormal funcionamiento del servicio de justicia en el supuesto de que se verifique una indebida prolongación de la medida cautelar de privación de la libertad personal de un individuo sometido a un proceso penal, posteriormente absuelto por el delito por el que se lo acusaba (665).

Posteriormente, se registra una modificación en la posición mayoritaria de la Corte en relación con la postura sostenida hasta el año 2004, así, en el fallo *Cura, Carlos c/Provincia de Buenos Aires* se estableció que: “La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino solo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta— de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor” (666).

En igual sentido, se pronuncio la CSJN en el caso *Iacovone, Hernán Mariano c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ daños y perjuicios*, al compartir el criterio esbozado en el dictamen de la Procuradora Fiscal, continuando con la apertura generada por los precedentes *Cura* y *Gerbaudo*.

La Procuradora Fiscal hizo presente que la Corte Suprema ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva, y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución

mantenimiento de la plenitud del orden jurídico; 3) La conducta del Estado, recién aparece expresada o concretada con la sentencia definitiva y firme dictada en el curso normal u ordinario de un proceso (MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo, ya cit.*, ps. 804 y ss).

(663) CSJN, *Balda Miguel, ya cit.*; Voto de los Dres. Belluscio y Petracchi.

(664) CSJN, 1999, *Rosa Carlos Alberto, ya cit.*

(665) CSJN, *Rosa Carlos Alberto, ya cit.*

(666) CSJN, 2004, *Cura, Carlos Antonio c/Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional) s/Daños y Perjuicios*, Fallos 323:702. La posición de la CSJN sentada en el fallo *Cura ya cit.* fue reafirmada en CSJN, 2005, *Gerbaudo, José Luis c/Provincia de Buenos Aires y otro s/Daños y perjuicios*, Fallos 328:4175.

(conf. Fallos: 329:3894 (667)). Del mismo modo señaló que la Corte, en el precedente de Fallos: 322:2683 (668) consagró el principio de que se genera en quien se halla privado de la libertad el derecho a reclamar una indemnización cuando la denegación del beneficio de la excarcelación se hubiera fundado en meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, contradictorias con las concretas circunstancias de la causa. Es decir que, a contrario sensu, no corresponde resarcimiento alguno cuando la prisión preventiva dispuesta proviene de una razonable apreciación —por parte del juez competente— de la situación del detenido (669).

Este cambio en la posición de la CSJN constituye uno de los avances o progresos más significativos morigerando los alcances de la cosa juzgada en lo atinente al juzgamiento de la responsabilidad del Estado por error judicial en el ámbito cautelar, al dejar de aplicar la doctrina del precedente Vignoni en el ámbito de la responsabilidad por actividad judicial cautelar dado que se ha dejado de exigir la remoción de cosa juzgada alguna para poder responsabilizar al Estado por daños derivados de medidas cautelares, siempre que el respectivo auto se revele incuestionablemente infundado, arbitrario o irracional (670).

Algunas cuestiones finales

Como hemos observado *supra* el reconocimiento de la responsabilidad del Estado-juez se ha circunscripto exclusivamente al accionar ilegítimo de los funcionarios en ejercicio de la función jurisdiccional, excluyéndose de la esfera de atribución de responsabilidad estatal los daños producidos por actividad judicial legítima ya que consideramos que es de cierta necedad afirmar que el Estado en ejercicio de las funciones jurisdiccionales no puede ocasionar con su accionar, en apariencia regular, daños injustos, indebidos, desproporcionados, graves o anormales.

En este último caso, adherir a esa tendencia jurisprudencial determina negar a quienes resultaren afectados, el derecho a una justa reparación.

Sin embargo, ello no implica asociar la evolución de la responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales a una posición orientada a la indemnización de forma inmoderada de los justiciables, por el contrario se orienta a la búsqueda de un sistema que esté dirigido a afianzar la justicia y a coexistir armónicamente con el orden jurídico imperante.

De la reseña jurisprudencial efectuada respecto de la responsabilidad emergente de la actividad jurisdiccional, se puede observar que aún existe

(667) CSJN, 2009, *González Bellini, Guido Vicente c/ Río Negro, provincia de s/ daños y perjuicios, ya cit.*

(668) CSJN, 1999, *Rosa Carlos Alberto, ya cit.*

(669) CSJN, *Iacovone, Hernán Mariano c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ daños y perjuicios*, causa I. 144. XLIV de fecha 14/12/10.

(670) *Cerda, Luis Francisco, op. cit.*, p. 86 y ss.

resistencia a su admisión. Podría decirse que, a grandes rasgos, la responsabilidad extracontractual del Estado en este aspecto, se ha circunscripto a: i) los actos jurisdiccionales cumplidos por los órganos integrantes del Poder Judicial, tanto nacional como local y su manifestación más clara, es tal vez, el error judicial producido en la jurisdicción penal, que tiene lugar cuando se produce la condena como culpable, de quien es realmente inocente y; ii) a las funciones y cometidos que llevan a cabo los funcionarios y empleados de la justicia (671).

No obstante, no resulta difícil interpretar que los fundamentos a los que ha recurrido la doctrina y la jurisprudencia ante la falta de expresas disposiciones legales, para justificar la responsabilidad del Estado por actos lícitos de sus poderes ejecutivo y legislativo, como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica, no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, ya que ellas no pueden generar responsabilidad de tal índole puesto que “—en palabras de la Corte— no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia” (672).

Esgrimir el desconocimiento del derecho a obtener reparación por actividad judicial lícita con el único fundamento de la diversa naturaleza de la actividad judicial en relación con la de otros poderes del Estado, puede calificarse, cuanto menos, dogmática.

Podemos concluir que, a pesar de las asignaturas pendientes no puede indicarse que haya prevalecido una interpretación restrictiva de los lineamientos de la CADH en lo atinente al derecho que tiene toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del citado cuerpo normativo y sus normas concordantes.

Por el contrario, la tendencia que se vislumbra en la Jurisprudencia de la CSJN es mucho más amplia y progresiva, evidencia una evolución constante en materia de reparación de daños causados por la actividad jurisdiccional que no soslaye el fundamento esencial de la norma comentada.

Puesto que, como ha postulado un sector de la doctrina que “De lo que se trata es de que la víctima del error judicial no deba soportar un daño irreparable proveniente del ejercicio de una de las funciones del Estado, sin obtener

(671) BARRAZA, JAVIER INDALECIO, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 132.

(672) CSJN, *Román SAC; Balda Miguel y López Juan, ya cit.*

la indemnización correspondiente (673), a lo que debe agregarse que “es difícil comprender cómo se puede bregar por el respeto a la justicia sobre la base de postular el mantenimiento de errores con fuerza de verdad legal” (674).

Fundamentalmente, la vigencia de este derecho a indemnización consagrado en el artículo 10 de la CADH, impone avanzar en la construcción jurídica de fuente jurisprudencial de la responsabilidad estatal por actos judiciales, teniendo en miras ese objetivo de equidad que debe primar en todo Estado de Derecho.

Esa es la lucha a la cual los operadores jurídicos, magistrados y funcionarios judiciales debemos estar abocados, con ética y compromiso.

(673) AGÜERO, MIRTA NOEMÍ, “Responsabilidad del Estado y de los magistrados por error judicial”, Ad-Hoc, Bs. As., 1995, pág. 95. La autora agrega que “lo importante es que exista la posibilidad de probar el error en que se ha incurrido, cuya consecuencia ha sido el perjuicio...lo contrario implicaría admitir que aunque se reconozca la existencia de resoluciones erróneas, las mismas resulten inmutables, privando de la correspondiente indemnización por los daños causados”.

(674) MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Responsabilidad por daños*, Ed. Ediar, Bs. As., 1973, p. 187.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

1. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723